

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA:
TENSIONES, ACIERTOS Y DESACIERTOS*

YECID ECHEVERRY ENCISO Y LEYDY A. TRUJILLO BOTINA
Universidad Icesi

SUMARIO: I. Introducción. II. Concepto. III. Antecedentes normativos. IV. Desarrollo jurisprudencial. V. Auditoría forense y carga de la prueba. VI. Conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Lavado de activos, carga de la prueba, presunción de inocencia, política criminal.

I. INTRODUCCIÓN

El régimen económico de Colombia está supeditado a la intervención del Estado en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, servicios públicos y privados¹; la libertad económica ha permitido el desarrollo de toda actividad mercantil que propenda a satisfacer el interés general y contribuir al ánimo de lucro que caracteriza la constitución de personas jurídicas (sin olvidar que algunas entidades no persiguen el ánimo de lucro, como las ESAL). No obstante, algunos agentes se han aprovechado de las bondades del mercado para introducir activos de procedencia ilícita y gozar de éstos a través de actividades legítimas, conllevando a la desestabilización del orden económico y perjudicando a aquellos empresarios y comerciantes que ejercen su actividad mercantil de manera legal, respetando la libre competencia y los límites propios del Estado.

* El presente documento es producto de investigación correspondiente al Proyecto Interdepartamental “25 años de la Constitución Política: balances y perspectivas en la construcción de un Estado Social y Democrático de Derecho”, registrado en el Grupo de Investigación Precedente de la Universidad Icesi y reconocido por Colciencias en categoría A1, en coordinación con miembros del Grupo de Investigación Nexos de la misma universidad. Yecid Echeverry es profesor tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi, es abogado por la Universidad de San Buenaventura Cali, sociólogo por la Universidad del Valle, especialista en derecho penal por la Universidad Santiago de Cali, magíster en Filosofía por la Universidad del Valle y PhD en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Argentina. Leydy Alexandra Trujillo es estudiante de últimos semestres de Derecho y Contaduría Pública de la Universidad Icesi. Monitora de investigación del proyecto citado.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228 de 2010. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. También puede consultarse: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 334. Modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011, art. 1.

En este orden de ideas, el derecho penal se ha ocupado de construir un tipo delictual sobre lavado de activos, permeando gran número de actividades subyacentes a través de los verbos rectores; ello responde a las exigencias internacionales y a las propias de la sociedad, debido a la contaminación que el comportamiento desviado ha generado en casi todos los sectores de la economía, y la cultura de ilegalidad plasmada en ciertas poblaciones, donde la facilidad para conseguir dinero a través de esta actividad se ha hecho llamativa, sin medir las consecuencias sociales, económicas y políticas que acarrea.

Ahora bien, el derecho penal debe ser la *ultima ratio*, por lo que el Estado, en principio, habría de agotar el derecho administrativo como mecanismo de prevención del lavado de activos. En ese sentido, se han promulgado diferentes acuerdos interbancarios, decretos y circulares que obligan a algunos entes económicos a la adopción de políticas y procedimientos encaminados a la prevención y represión oportunas del lavado de activos, así como las medidas a tomar frente a un posible caso de este punible.

Además de estas medidas, que también buscan fortalecer los distintos sectores económicos, como el financiero –siendo éste el más utilizado por los criminales para agotar la colocación de los activos en la sociedad–, se pueden encontrar otras iniciativas originadas en el compromiso de empresas que, si bien no están obligadas a adoptar los mecanismos administrativos, lo hacen de manera voluntaria como práctica de buen gobierno corporativo, agregando valor, generando confianza y fortaleciendo la reputación de su negocio, o el ejercicio de profesiones liberales como la contaduría pública y el derecho, las cuales se han visto, de manera reiterada, involucradas en escándalos financieros donde los contadores públicos y asesores jurídicos son los agentes encargados de burlar las políticas contables y legales para coadyuvar a la comisión de este punible. En respuesta a estas circunstancias, en la actualidad, se ha ido explorando la utilidad de la auditoría forense como mecanismo de prevención o detección de diversos delitos financieros y económicos, cual es el caso del lavado de activos.

En este orden de ideas, el presente ensayo enfrenta, como problema de investigación, la búsqueda de un mecanismo eficiente para la detección de actividades orientadas al blanqueo de capitales, las dificultades probatorias al momento de establecer los medios que aparentan la legalidad de incrementos patrimoniales y su justificación. Se parte de la hipótesis de que una buena auditoría forense puede contribuir significativamente a la desarticulación de empresas fachadas orientadas al lavado de activos y a demostrar el verdadero origen de los fondos y capitales falazmente presentados como lícitos a partir de operaciones contables y financieras. Para lograr este cometido, se iniciará con un breve análisis del concepto de lavado de activos, sus antecedentes normativos, el desarrollo jurisprudencial del mismo, el rol de la auditoría forense en la detección de transacciones sospechosas

y su eficacia probatoria, la carga de la prueba y la presunción de inocencia, para culminar con unas consideraciones finales a manera de conclusión.

II. CONCEPTO

En la actualidad, el lavado de activos o blanqueo de dinero es percibido como uno de los mayores problemas que afectan las diversas esferas de la sociedad, no sólo porque encubre el delito, sino porque, al lograr la legalización de sus frutos, incita a la comisión del mismo. A su vez, la comunidad internacional se ha encargado de diseñar un concepto más o menos estándar que sirva de base para la tipificación de la conducta en las legislaciones de los distintos países y, así, contribuir a la cooperación para la prevención, control y represión de este tipo de conductas entre las naciones. En términos generales, “por lavado o blanqueo de activos se entiende toda operación material o jurídica dirigida a cubrir con manto de legalidad los bienes obtenidos con el delito”².

No obstante, se han propuesto diversas acepciones con el fin de dar claridad y precisión al concepto de lavado de activos y garantizar los principios de legalidad y taxatividad. En su trabajo, el profesor Hernández presenta múltiples conceptos de este delito, desarrollados por doctrinantes, legisladores y criminólogos, para concluir que todos ellos encuentran un punto en común, teniendo como finalidad “ocultar el origen ilícito de los recursos y su posterior vinculación al torrente económico de un territorio”³. En igual sentido, Rozas afirma que “la mayoría de naciones han aceptado la definición aprobada por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988”⁴. Empero, presenta los conceptos más aceptados y difundidos sobre lavado de activos, que han sido desarrollados por entidades como el Grupo de Acción Financiera Internacional, la Red de Control de Crímenes Financieros (FinCEN), La Asociación de Especialistas Certificados en Antilavado de Dinero (ACAMS) y los especialistas en auditoría forense Miguel Cano y Danilo Lugo.

En este orden de ideas, Perotti considera que “el lavado de activos es un proceso por el cual se intenta cortar la relación existente entre un delito y los bienes producidos por esa conducta prohibida; se trata de darles a los activos ilícitos la apariencia de lícitos a través de una serie de operaciones y de su inyección en circui-

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-931 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ HERNÁNDEZ, H. A., “Aspectos fundamentales del delito de lavado de activos. Una visión desde la legislación colombiana y la guatemalteca”. En *Justicia Juris*, 6 (11), pp. 65-80.

⁴ ROZAS, F. A., “El rol de la auditoría ante el lavado de activos”. En *Quipukamayoc*, 15 (30), (2008), pp. 73-92.

tos legítimos”⁵. Definición muy similar a la contemplada en la Ley N° 599 de 2000 y asumida por la jurisprudencia colombiana. Sobre el origen del lavado de activos, se suele señalar que, en Estados Unidos, más concretamente en Chicago, durante la época de la prohibición, se empezó a dar como práctica el establecimiento de lavanderías, lugares en que se pagaba el servicio en dinero efectivo con el propósito de ingresar dineros provenientes del contrabando de alcohol y mostrarlos al fisco como ingresos lícitos⁶.

Por su parte, el inicio de esta actividad en Colombia se remonta a las décadas de los 70 y los 80, para camuflar los dineros mal habidos durante las bonanzas marimbera y cocalera, en el auge del contrabando y la prostitución⁷. Desde entonces, esta conducta ha ido adquiriendo fuerza al paso que debilita el correcto funcionamiento del mercado lícito, en el cual se ven afectados los comerciantes y empresas, porque deben competir, por ejemplo, con los precios bajos de su competidor contrabandista, quien puede ofertar hasta por debajo del costo sin afectar sus ganancias. En otras palabras, el dinero ilegal entra al mercado legítimo a través del contrabando de mercancías que son vendidas a precios bajos, dado que el interés del contrabandista no es obtener una ganancia por la comercialización de productos, sino dar apariencia de legalidad a sus capitales ilegalmente adquiridos.

En síntesis, el lavado de activos es un comportamiento prohibido que busca o persigue introducir, en el mercado legítimo de bienes, dineros conseguidos a través de actividades ilícitas. Teniendo clara esta idea, es preciso conocer las etapas que integran este punible y que hacen posible su materialización. La conducta supone, en términos generales, el agotamiento de tres fases:

(i) la primera consiste en la puesta en circulación o colocación del dinero, por la cual la organización introduce las ganancias en la corriente del sistema financiero mediante la consignación imperceptible de pequeñas sumas o prevalido de negocios societarios de gran envergadura;

⁵ PEROTTI, JAVIER, *La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales: una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas argentinas*. Unisci Discussion Papers, 20, (2009), pp. 78-99. Universidad Complutense de Madrid, España. Apoyado en: <http://www.redalyc.org/pdf/767/76711408007.pdf> (tomado el 10 de junio de 2018).

⁶ TONDINI, Bruno, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*. Centro Argentino de Estudios Internacionales, (Buenos Aires, 2010). Apoyado en: <https://www.cuentasclarasdigital.org/wp-content/uploads/2013/07/3-BLANQUEO.pdf> (tomado el 21 de junio de 2018).

⁷ ROA, L. M., “El lavado de activos en la economía formal colombiana: aproximaciones sobre el impacto en el PIB departamental”. En *Revista Dirección de Investigación Criminal e Interpol*, (2011), pp. 329-347.

(ii) la segunda, de distorsión o diversificación, implica que el dinero corriente fruto del delito se somete a operaciones más o menos complejas que pretenden borrar el rastro de ilegalidad que les dio origen, y

(iii) la tercera es la de retorno, y consiste en el ingreso de los dineros ilícitos, ficticiamente legalizados, al patrimonio del sujeto que, sin perjuicio de la participación de otros en el delito de lavado de dinero, reclama para sí las ganancias del ilícito”⁸.

Estas fases encuentran acierto con las desarrolladas por GAFI/FATF, a saber: colocación, ocultación e integración. No obstante, Hernández recuerda que en el proceso para el perfeccionamiento del lavado de activos se han identificado cuatro fases: la obtención, la colocación, la estratificación y la integración; de ello destaca que en las tres últimas se ve ampliamente vinculado el sector financiero⁹. La diferencia entre la categorización de estas fases se encuentra en que, para Hernández, primero opera la obtención, pues a través de ésta los delincuentes recogen los dineros obtenidos de cualquiera de los delitos subyacentes del lavado de activos consagrados en el artículo 323 de Ley N° 599 de 2000, actual Código Penal. En otras palabras, primero debe perpetrarse la actividad ilícita generadora de recursos económicos.

Autores como Perotti agregan que, además de las fases para llevar a cabo el lavado de activos, se deben estudiar los componentes de éste, que incluyen el delito previo, pues, de no existir este ilícito, no se podría dar paso al lavado de las ganancias que se generan¹⁰; esto va en concordancia con lo expuesto por Hernández, sólo que este último lo estipula como una fase del lavado de activos, y no como su componente¹¹. En ese orden ideas, propone que los componentes de este punible son: 1. Delito previo, 2. Necesidad de ocultar el origen de los activos y 3. Inversión, goce y disfrute de los bienes.

Conocidas las fases y componentes del lavado de activos, es preciso adentrarse en las modalidades por medio de las cuales se lleva a cabo esta actividad; no sin antes precisar que, aun identificando los medios de los que se valen los delincuentes para dar apariencia de legalidad a sus activos, ante el constante desarrollo tecnológico, de comunicaciones y apertura de mercados, los agentes criminales buscan crear o descubrir nuevos y mejores métodos para cometer el punible y burlar los mecanismos normativos y de seguridad con que cuentan los diferentes ordenamientos

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-931 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ HERNÁNDEZ, Q. H., “Lavado de activos: Responsabilidad de los funcionarios del sector financiero por la omisión de control”. En *Revista Derecho Penal y Criminología*, 35 (98), pp. 93-130.

¹⁰ PEROTTI, Javier, ob. cit., pp. 78-99.

¹¹ HERNÁNDEZ, H. A., “Aspectos fundamentales del delito de lavado de activos. Una visión desde la legislación colombiana y la guatemalteca”. En *Justicia Juris*, 6 (11), (2009), pp. 65-80.

jurídicos, provocando que se deba realizar un constante análisis y estudio de los posibles canales que pueden ser utilizados y diseñar las correspondientes políticas, procedimientos y recomendaciones a adoptar por parte de los agentes económicos, para mitigar el riesgo de lavado de activos y los demás que se relacionan, a saber, el reputacional, legal y de contagio.

Entre los métodos más destacados que sobre lavado de activos se conocen, además de las tipologías desarrolladas periódicamente por GAFI, diversos autores se han encargado de exponerlos al público¹². Sin embargo, en esta oportunidad se trae a colación el trabajo realizado por Hernández, quien en su vasta investigación sobre lavado de activos destaca el *pitufeo* o estructuración como el más conocido, consiste en la división del dinero ilícito en pequeñas cantidades que no alcancen el tope establecido por las entidades de control para el diligenciamiento de los formularios sobre procedencia y documentación del dinero a efectos de realizar transacciones como giros, consignaciones entre otros; uso de negocios lícitos para mezclar el dinero proveniente del crimen con el obtenido lícitamente, como lavanderías, empresas dedicadas a la venta de servicios, moteles, hoteles, discotecas y negocios de difícil control de ingresos por asistencias masivas; corrupción de los funcionarios de entidades financieras para que no reporten a las autoridades y pasen por alto el lleno de los formularios respectivos o haciéndolo con datos falsos o adulterados; extracción física del dinero del país de origen para trasladarlo a otro país donde se constituyen empresas que luego regresan a invertir en el país de origen; préstamos en los cuales el residente de un país abre una cuenta bancaria en otro país, del cual obtiene un préstamo por la misma suma que tiene depositada y poder usarlo en su lugar de residencia; sobrefacturación y subfacturación por importaciones y exportaciones reales o ficticias; utilización de cuentas inactivas; cambio de moneda ilegal por cheques garantizados por un banco o cheques al portador; inversión en el sector financiero; inversión extranjera; compra de empresas quebradas que generan ventas al contado; adquisición de hoteles, agencias de viaje, máquinas expendedoras, compra de casinos, concesionarios; compra de boletos de lotería premiados; aprovechamiento de amnistías tributarias; remesas de ciudadanos radicados en otros países; operaciones en el mercado público de valores; compra y venta de oro; mercado negro de electrodomésticos, los cuales

¹² BOTELLA (2015) considera que reviste mayor interés para los organismos internacionales el método conocido como “Hawala”, debido a su imposibilidad de controlarlo, ya que se realizan transacciones entre conocidos proveedores de servicios cobrando comisiones. Así, el cliente inicial paga comisión al intermediario, le da un código y, a su vez, en el otro país, este intermediario paga al receptor del dinero. Estas transacciones no se reflejan en las estadísticas oficiales, por lo tanto, las consecuencias son para ambos países, el emisor y el receptor. (El-Qorchi, 2002, pág. 33). Sobre métodos de blanqueo, también consultar: CARDOSO (2015), MEINKE (2003).

son vendidos a precios generalmente inferiores a los de fabricación en los países de origen, entre otros¹³.

Por otra parte, Gafilat expone que en Colombia existen cinco tipologías de lavado de activos que son las más usadas por los delincuentes, las cuales son: “Peso Broker”, “adquisición de mercancía de contrabando”, “utilización de empresas fachada para convertirse en clientes o proveedores de empresas con actividades lícitas”, “utilización de empresas fachada a través de canales de distribución indirectos” y la “utilización del mercado de valores”¹⁴. La Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, ha dejado entrever algunas de las modalidades utilizadas para el lavado de activos. De esta manera, en múltiples conceptos y sentencias se relatan algunos métodos, a saber:

Empresas falsas, negocios fachada, testaferros¹⁵; giro telegráfico de dinero¹⁶ a diversas cuentas de banco a través del mundo; compra de valores que incluían propiedades, negocios y mercancía en todas partes del mundo¹⁷; agentes que, actuando como “corredores de dinero”, gestionaban la recolección de las ganancias producto de la venta de narcóticos y su remisión desde los Estados Unidos de América hacia Colombia, a cambio de una comisión estimada porcentualmente sobre el monto del dinero transferido¹⁸; introducir injustificada y clandestinamente al país o sacar de él, eludiendo todos los controles cambiarios, financieros, aduaneros y policiales una cantidad apreciable de dinero en efectivo, representado en moneda extranjera¹⁹; agentes actuando como “correos humanos”, quienes viajan transportando las divisas obtenidas por actividades al margen de la ley²⁰,

¹³ HERNÁNDEZ, Q. H., “Lavado de activos: Responsabilidad de los funcionarios del Sector Financiero por la Omisión de Control”. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 35(98), (2014), pp. 93-130.

¹⁴ GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA. Informe de tipologías regionales Gafilat 2014-2016. Buenos Aires, 2016. Apoyado en: file:///D:/usuarios/5842944/Downloads/TipologiasRegionales%202014-2016.pdf (tomado el 29 de junio de 2018).

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 3 de marzo de 2000. M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda. Proceso N° 15709.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 26 de noviembre 2002. M.P. Hermán Galán Castellanos. Proceso N° 19639.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 8 de agosto de 2000. M.P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll. Proceso N° 16515.

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 29 de octubre de 2003. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Proceso N° 19292.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 5 de octubre de 2006. M.P. Mauro Solarte Portilla. Proceso N° 25248; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 17 de octubre de 2012. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Proceso N° 38317.

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 24 de enero de 2007. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Proceso N° 25219. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 16 de mayo de 2007. M.P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Proceso N° 24041.

adhiriéndose el dinero al cuerpo y pertenencias²¹; presentación de facturas falsas por prestación de servicios técnicos y de ingeniería que en realidad nunca fueron prestados²²; producción y envío de facturas y cartas de acuerdo falsas, así como otros documentos falsos para hacer parecer como legítimas diversas transacciones financieras de negocios²³; uso de casas de cambio²⁴ y mercados de moneda no oficiales como el mercado negro de cambio de pesos²⁵; operaciones cambiarias²⁶; cobros efectuados en efectivo y por ventanilla por personas con identificaciones falsas o de personas fallecidas²⁷, entre otros.

De lo anteriormente expuesto se colige que las fases generales para llevar a cabo la actividad criminal estudiada se orientan a inyectar, en el torrente financiero de un país, dineros y capitales ilegales para mezclarlos con los productos de alguna otra actividad lícita, para legalizar el dinero y poder disfrutarlo²⁸. En este punto, es importante destacar que esta característica diferencia al lavado de activos de la administración de bienes y financiación del terrorismo²⁹, toda vez que, a pesar de ser actividades relacionadas, en el último delito, los recursos obtenidos son utilizados para financiar la propia actividad terrorista, mientras que en el lavado de

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 30 de abril de 2008. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Proceso N° 24604.

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 6 de junio de 2012. M.P. José Leonidas Bustos Ramírez. Proceso N° 38712.

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 13 de marzo de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho. Proceso N° 40494.

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 7 de noviembre de 2011. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Proceso N° 40188.

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 17 de enero de 2006. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Proceso N° 24124.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 2 de noviembre de 2011. M.P. José Leonidas Bustos Ramírez. Proceso N° 37166. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 23 de noviembre de 2017. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Proceso N° 50507. Entre otros.

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 14 de abril de 2010. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Proceso N° 27620.

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Proceso N° 39923.

²⁸ Se ha establecido que uno de los sectores más utilizados por los delincuentes para perpetrar esta ilicitud es el financiero, en el que no sólo se lava dinero de manera individual, sino también a través de personas jurídicas. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2009. M.P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Proceso N° 28300.

²⁹ Pese a ser actividades diferentes, encuentran estrecha relación. En esta materia, MARIÑO, CHAPARRO & MEDINA (2014), citando a GARCÍA (2009), exponen que, en materia de legislación contra el lavado de activos y financiación del terrorismo, Colombia, entre los países latinoamericanos, tiene mayor innovación con el SARLAFT, el cual se compone de dos fases: prevención y control.

activos el delincuente, como se expuso, busca poder gozar los recursos obtenidos ilegítimamente.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El lavado de activos se encuentra tipificado en el artículo 323 de la Ley N° 599 de 2000. Actualmente, se considera como un tipo penal autónomo. Sin embargo, para tener este atributo, tuvo que pasar por varias reformas legislativas³⁰. Inicialmente, se encontraba incluido en el artículo 177 del Decreto Ley N° 100 de 1980 –anterior Código Penal–, dentro del tipo penal de receptación. De este aspecto, la Corte Suprema de Justicia destaca que “aun cuando con un *nomem iuris* distinto y sin la especificidad con que hoy en día se le conoce (...) la legislación colombiana se ha venido ocupando del tema relacionado con el provecho económico de aquel que, sin haber participado en una conducta delictiva, encubra u oculte el origen ilícito de los mismos”³¹. Es decir, se tomaba como un delito derivativo.

Con posterioridad, el artículo 31 de la Ley N° 190 de 1995, o estatuto anticorrupción, modificó el artículo 177 antes mencionado, y la conducta pasó de llamarse simplemente *receptación* a llamarse “*receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales*”. Para este momento, el delito seguía tutelando el bien jurídico de la administración de justicia; por lo tanto, en la exposición de motivos de esta ley se indicó que su propósito era atacar las verdaderas causas de la corrupción y sancionar a quienes cometían ese delito³². Dos años después, con la pretensión de sancionar de una manera más ejemplar a los autores de delitos como el narcotráfico, se pensó en la redacción de una norma que, específicamente, recogiera los casos de receptación sobre bienes procedentes de este tipo de delitos³³. Por ello, se creó la Ley N° 365 de 1997, cuyo artículo 9 dio paso al deslinde del delito de receptación para crear un nuevo tipo penal denominado *lavado de activos*, ubicado en el artículo 247A-1 adicionado al Código Penal

³⁰ Sobre la evolución legislativa del tipo penal, consultar entre otras: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 26 de mayo de 2014. M.P. María del Rosario González Muñoz. Proceso N° 43388.

³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2013. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Proceso N° 39220.

³² Ver exposición de motivos Ley N° 190 de 1995, por medio de la cual se adopta el estatuto anticorrupción. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=10593> (tomado el 29 de junio de 2018).

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2001. M.P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll. Proceso N° 14658.

de 1980³⁴. Adicionalmente, esta norma se refirió al origen mediato o inmediato de los bienes obtenidos y precisó los verbos rectores³⁵. Sin embargo, la palabra “mediato”, referida al origen de los bienes producto de actividad ilícita, abrió un boquete enorme para que se pudiera expropiar bienes desconociendo la figura de la prescripción. De ahí que la corte debió aclarar, respecto de los terceros de buena fe que habían adquirido el bien, que no se les pudiera expropiar.

Ya en 2002, en vigencia del actual Código Penal (Ley N° 599 de 2000), el artículo 8° de la Ley N° 747 de 2002 modificó el artículo 323 del estatuto de las penas e incluyó los bienes que tuvieran origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes y trata de personas. En 2004 se expide la Ley N° 890, modificando la pena de este delito e incrementándola una tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo. La Ley N° 1.121 de 2006 incluyó en el artículo 17 la financiación del terrorismo y la administración de recursos relacionados con actividades terroristas como conducta autónoma del lavado de activos y modificó la pena de 8 a 22 años de prisión y la multa de 650 a 50.000 smmlv. En 2011, por medio de la Ley N° 1.453 se adicionaron los verbos rectores almacenar, conservar y custodiar bienes producto de ilícitos e incluyó, como conducta subyacente, el tráfico de menores de edad. Por último, la Ley N° 1.762 de 2015, en su artículo 11, incluyó como delitos previos el contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas. Además, modificó la pena de prisión de 10 a 30 años y multa de 1.000 a 50.000 smmlv.

Respecto a la demanda de inconstitucionalidad presentada frente al artículo 11 de la Ley N° 1.762 de 2015, por considerar que dicha norma era abierta, imprecisa y terminaba desconociendo el principio de prohibición de doble incriminación, por tener al contrabando y al favorecimiento del contrabando como delitos al paso que los hacía también constitutivos de lavado de activos, la Corte Constitucional optó por declarar la exequibilidad de la norma, al decir que:

El bien jurídico protegido por los delitos de contrabando, favorecimiento al contrabando y lavado de activos es el *orden público económico y social* (...). Se trata de descripciones típicas que imponen límites a la libertad económica en pro de la legalidad del tráfico de bienes y servicios, las condiciones de competencia leal, la protección de la empresa y del trabajo legales (...). En esta oportunidad, el Congreso de la República agregó nuevos delitos subyacentes o fuente al lavado

³⁴ Véase también: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 19 de enero de 2005. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Proceso N° 21044.

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2008. M.P. María del Rosario González de Lemos. Proceso N° 23236.

de activos, que las autoridades administrativas encargadas de la identificación y persecución del lavado de activos habían identificado como fuente de los recursos objeto de lavado de activos, pero no permitían su sanción como delito ya que no estaban previstos como tal en el Código Penal³⁶.

Por otra parte, se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”, prevista en el mismo cuerpo normativo para evitar que se impute responsabilidad por comportamientos no descritos expresamente en la lista taxativa de los verbos rectores del delito de lavado de activos. Además del derecho interno, con miras a erradicar esta conducta, el Estado colombiano ha suscrito diversos tratados multilaterales³⁷ dirigidos a consolidar la cooperación internacional en pro de la lucha contra el lavado de activos³⁸, con los Estados Unidos de América (1992), el Paraguay (1997), República Dominicana (1998 y 2004), Paraguay (1998), con el Perú, con el Reino de España y con Cuba³⁹, entre otros países.

En los referidos acuerdos y convenios se han desarrollado aspectos referentes al alcance y concepto del tipo penal, a las medidas y mecanismos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de éstos, con miras a combatir el lavado de activos en su dimensión de delito transnacional. Cabe resaltar que la adopción de las recomendaciones, instrumentos vinculantes, manuales y procedimientos para combatirlo, obedecen a la preocupación del Estado colombiano sobre este fenómeno, que ha permeado otros sectores de la economía, como son las operaciones de comercio nacional o internacional de bienes y servicios, la transferencia de tecnología y los movimientos de capital en las zonas de frontera⁴⁰.

Con lo anterior, queda claro que no sólo los sectores bancario y bursátil se encuentran expuestos a los diferentes riesgos que esta conducta conlleva, por ejemplo, el riesgo de prestigio, pues el fenómeno delictual se ha ido adentrando en las diversas actividades mercantiles que rigen las economías de los países. Además, es importante atender el carácter transnacional de los delitos como producto de la globalización económica, la cual ha permitido el incremento de las transacciones

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-191 de 2006. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³⁷ En providencia C-931 de 8 de noviembre de 2007, la Corte Constitucional afirmó que la adhesión a los convenios y tratados internacionales ha sido reconocida por la legislación internacional como una forma válida de manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse, en relación con tratados o convenios multilaterales.

³⁸ Sobre el marco normativo de lavado de activos consultar: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 5 de octubre de 2006. M.P. Mauro Solarte Portilla. Proceso N° 25248.

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-685 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-326 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

comerciales entre agentes económicos y Estados, desarrollo de los medios de comunicación, del comercio electrónico, de los medios de transporte⁴¹, y con esto la fácil y oportuna ejecución de conductas prohibidas. De esta manera, es claro que los Estados se encuentran en la compleja tarea de fortalecer el sistema jurídico en materia de prevención, detección y control de lavado de activos y otros delitos que guardan estrecha relación con éste, además de la necesidad de adoptar medidas no sólo de carácter judicial, sino administrativas.

Por ello, Colombia se ha adherido a diversos organismos e iniciativas internacionales que, precisamente, trabajan para luchar contra esta conducta. Entre éstos se destacan: Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrito en Viena en 1988; Convención Interamericana contra la Corrupción y su ley aprobatoria; Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; Gafisud; grupo Egmont. Adicionalmente, cuenta con entes nacionales que se encargan de investigar y coordinar acciones para combatir el lavado de activos, como la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos (CCICLA), y la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF)⁴².

IV. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL⁴³

En el presente acápite se hará una síntesis de los principales pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sobre el delito de lavado de activos, intentando recoger sus elementos y consideraciones fundamentales a la hora de determinar la responsabilidad punitiva por la comisión de dicho injusto típico. El legislador contempló como delito asociado al lavado de activos el punible de omisión de control⁴⁴, pues aparece como medida preventiva cuando los

⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-931 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴² Al respecto consultar: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 9 de junio de 2010. M.P. María de Rosario González de Lemos. Proceso N° 28892; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 23 de mayo de 2012. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso N° 36307.

⁴³ Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, la cual fue consultada desde el año 2000 hasta mayo de 2018.

⁴⁴ Ver: HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando, en obras como *Lavado de activos: Responsabilidad de los funcionarios del sector financiero por la omisión de control (2014)*; *Lavado de activos*, cuarta edición (2017).

funcionarios bancarios o de empresas dedicadas al sector financiero omitan dar información al Estado de operaciones sospechosas, contribuyendo así a otorgar un manto de legalidad a dineros provenientes de actividades ilegales. La corte ha resaltado que esta conducta debe ser examinada, cuando ha de ser imputada, en el contexto del tipo penal de lavado de activos, como conducta que atenta contra el orden económico y social, cuyo objetivo es encubrir u ocultar el origen ilícito de bienes provenientes del blanqueo de capitales⁴⁵. De allí que existe una relación directa entre el lavado de activos y la omisión de control.

La Corte Constitucional desarrolló la obligación de la prueba respecto de la conducta derivativa, como requisito para imputar el delito de enriquecimiento ilícito, es decir, en el año de 1993 afirmó que no era posible hablar de enriquecimiento ilícito sin haber probado antes la existencia de una actividad prohibida, debidamente demostrada en sentencia ejecutoriada, de donde emanaba el incremento patrimonial ilegítimo. Con posterioridad, en 1996, la Corte Constitucional cambió de criterio, para afirmar que dicho punible era un delito autónomo y que no debía probarse por sentencia ejecutoriada la existencia de una actividad ilegal que daba origen al dinero ilegítimo. Pues bien, esta última tesis fue acogida por la Sala Penal y trasladada al delito de lavado de activos que, en principio, debería poder probar la ocurrencia de una actividad ilegal de donde surgen los bienes que el sujeto activo del lavado pretende dar apariencia de legalidad. En este sentido, la Corte Suprema ha dicho que, cuando de atribuir responsabilidad penal por lavado de activos se trata, es innecesario el reconocimiento judicial previo de la actividad ilícita subyacente, ni la plena identificación y responsabilidad de la tercera persona que entrega el capital para poder condenar por este delito⁴⁶.

En igual sentido, la Corte ha indicado que “basta con que el sujeto activo de la conducta no demuestre la tenencia legítima de los recursos, para deducir con legitimidad y en sede de sentencia que se trata de esa adecuación típica”⁴⁷. En otras

⁴⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 27 de octubre de 2004. M.P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Proceso N° 22673.

⁴⁶ Véase también: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 24 de enero de 2007. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Proceso N° 25219, providencia citada en otros pronunciamientos: ver radicados 23881 de 28 de febrero de 2007; 27888 de 26 de septiembre de 2007.

⁴⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 23174; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 30 de abril de 2008. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 25360; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 9 de mayo de 2012. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Proceso N° 27026; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 12 de mayo de 2015. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Proceso N° 42527.

palabras, es suficiente con una inferencia lógica⁴⁸ que fundamente la realización típica del delito de lavado de activos de tal forma que, si alguien da apariencia de legalidad a unos bienes y no logra demostrar su origen legítimo, queda incurso en el punible. Con esto, se reitera la independencia⁴⁹ que le asiste a este delito y que puede ser realizado por un sujeto activo indeterminado respecto de cualquiera de los verbos rectores que se encuentran en el tipo penal⁵⁰. Así las cosas, el punible, como aparece redactado en la norma, no exige que se obtenga un beneficio, provecho, remuneración o ganancias personales que no compagine con su oficio, por lo que este hecho no excluye la participación delictiva en el lavado de activos⁵¹, pues “no es obligatoria la demostración de un delito cometido en determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar”⁵².

Ahora bien, ante la evidente relación que existe entre delitos como el lavado de activos y el enriquecimiento ilícito, por ejemplo, la corporación ha admitido la posibilidad de concurso material entre los mismos, afirmando que “ambas conductas afectan de manera autónoma e independiente el bien jurídico tutelado y entre ellas no existe una relación de dependencia o necesidad, pues, para que se cubran en su totalidad los ingredientes de la una, no se requiere de ninguno de los ingredientes de la otra”⁵³. Situación claramente verificable, pues el encubrir u

⁴⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso N° 30762; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 4 de febrero de 2009. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 25618; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 10 de diciembre de 2014. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Proceso N° 42027; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 1 de noviembre de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Proceso N° 46673.

⁴⁹ La Corte reitera la autonomía del delito al afirmar que “no es dable asociar la demostración ‘con certeza’ de la actividad ilícita antecedente, o la ‘prueba’ de la conducta subyacente o el requerimiento de una declaración judicial ‘en firme’ que declare la existencia del delito base para fundamentar el elemento normativo del tipo en la conducta de lavado de activos”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 23174. Ob. cit.

⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 17 de julio de 2013. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Proceso N° 34377.

⁵¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 9 de abril de 2014. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Proceso N° 42722.

⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 18 de enero de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Proceso N° 40120.

⁵³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Proceso N° 32552; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 31 de octubre de 2012. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Proceso N° 35159; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 14 de junio de 2017. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Proceso N° 39260.

ocultar el origen ilícito de unos bienes no necesariamente conlleva el incremento patrimonial injustificado o viceversa. Respecto de conductas como el concierto para delinquir, también ha indicado la Corte que concursan con el tipo en estudio, pues una de las modalidades más frecuentes del lavado de activos es el establecimiento de empresas dedicadas a dar apariencia de legalidad a bienes obtenidos a través de actividades ilícitas, vinculando un número plural de expertos y constituyendo un entramado de acciones para dificultar la trazabilidad de los mismos, situación que conlleva la materialización del concierto al paso que se cumplen los requisitos del lavado de activos como tipo penal autónomo. Sobre el tema, dijo la corte: “el motivo para la iniciación de los procesos es distinto en ambos casos, lo que se constata con la misma circunstancia de que tales comportamientos responden a la protección de intereses jurídicos diversos, en tanto el primero es un delito contra la seguridad pública, con el segundo se tutela el orden económico social”⁵⁴. Otro punible que se ha encargado de estudiar en conjunto con el lavado de activos es el de omisión de control⁵⁵. Con estas manifestaciones, la sala ha buscado aclarar que, al concursar estas conductas punibles, no se está transgrediendo el principio del *non bis in idem*. En síntesis, el delito puede concursar con los tipos analizados.

En providencia del año 2013,⁵⁶ la sala reiteró su jurisprudencia, al decir que “el delito de lavado de activos tiene la particularidad de desplegarse por medio de varios actos ejecutivos cuyo desarrollo, incluso, puede ocurrir en diferentes lugares dependiendo del rol que a cada uno de los copartícipes le corresponda desempeñar para el logro del ilícito fin, sin que esa fragmentación de actos dé lugar a la tipificación independiente de varios delitos de lavado de activos”. Ello, da cuenta de la participación y de la posibilidad del concurso con el concierto para delinquir, pues se va estructurando en diferentes operaciones financieras disfrazadas para entorpecer su persecución y materializar el blanqueo de los capitales.

De otra parte, en cuanto a la carga de la prueba, la corte ha variado su posición al trasladar la obligación de demostrar los elementos que dan cuenta del punible que, en materia penal, corresponde a la fiscalía, debiendo el indiciado aportar los elementos probatorios y desconociendo la presunción de inocencia bajo el criterio de carga dinámica de la prueba, situación que, en principio, es abiertamente inconstitucional; sin embargo, como ya lo anotamos líneas arriba, la Corte Constitucional avaló esta posición bajo el deber que tienen los ciudadanos de mostrar la

⁵⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 17 de junio de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Proceso N° 40889.

⁵⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 5 de abril de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Proceso N° 49871.

⁵⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 6 de agosto de 2013. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Proceso N° 41370.

licitud de sus bienes cuando de enriquecimiento ilícito se trata o de garantizar la legitimidad de las actividades comerciales y financieras para desvirtuar el lavado de activos. Por ello afirma: “en los procesos por conductas punibles en las cuales la defensa alude a hipótesis susceptibles de desvirtuar la teoría del caso elaborada por la fiscalía, pero cuya verificación o refutación sería de muy difícil (si no de imposible) obtención para el Estado, es obligación de aquélla, en virtud del criterio excepcional de carga dinámica de la prueba,⁵⁷ soportar con medios probatorios los fundamentos de tal pretensión”⁵⁸. Con esta posición, aunque avalada por la Corte Constitucional, se vulnera la presunción de inocencia y se pone al ciudadano en desequilibrio frente al Estado, desconociendo el principio de igualdad de armas.

Respecto de las implicaciones del delito en el ámbito internacional, es preciso decir que son numerosos los casos, desde al año 2000, en los cuales se ha presentado solicitud de extradición por lavado de activos. Frente a los conceptos de la corte, que, como se sabe, corresponden únicamente a lo preceptuado en el artículo 502⁵⁹ de la norma procedimental, se han realizado algunas precisiones relevantes para el estudio de este trabajo. De esta manera, en providencia del año 2000,⁶⁰ la sala afirmó que el principio de favorabilidad no opera dentro del trámite de extradición, toda vez que la corte, al no cumplir funciones de juez de instancia, no está evaluando la autoría y responsabilidad del requerido, por lo tanto, se deben considerar las leyes vigentes al momento de la petición u ofrecimiento⁶¹. En otras palabras, cuando de resolver solicitudes de extradición se trata, la corte sólo se remite a aspectos puramente formales. Desde 200 a mayo de 2018 se produjeron 558 sentencias con concepto favorable de extradición por el delito de lavado de activos y conexos, siendo Estados Unidos (481) y España (30) los países con mayor número de requerimientos de extradición, lo que resalta su carácter transnacional.

⁵⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 26 de mayo de 2014. M.P. María del Rosario González Muñoz. Proceso N° 43388. Ob. cit.; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 28 de junio de 2017. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Proceso N° 49994.

⁵⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 2 de abril de 2014. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Proceso N° 42516.

⁵⁹ La validez formal de la documentación presentada, demostración plena de la identidad del solicitado, principio de doble incriminación, equivalencia de la providencia conferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos. Artículo 502, Ley N° 906 de 2004.

⁶⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 3 de marzo de 2000. M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda. Proceso N° 15709.

⁶¹ En este caso, la defensora consideraba que no se podía conceptuar favorablemente la extradición, pues, para la época en que se cometió el delito en Estados Unidos, el lavado de activos no se encontraba tipificado en Colombia.

V. AUDITORÍA FORENSE Y CARGA DE LA PRUEBA

Una vez visto el desarrollo jurisprudencial del tipo en estudio, resulta pertinente traer a colación lo que en la doctrina se ha estado debatiendo. Para empezar, es preciso recordar que la Corte Constitucional en diferentes fallos ha proclamado la presunción de inocencia como un derecho fundamental, exigiendo del Estado la obligatoriedad de probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, no estando el acusado en necesidad de mostrar nada, pues la presunción, como un manto, lo protege hasta no ser probada en juicio su responsabilidad⁶². Sin embargo, vemos que, para el caso concreto del lavado de activos y del enriquecimiento ilícito, esto no opera, generando una inmensa contradicción o, por lo menos, una excepción irrazonable.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia⁶³ ha indicado que le compete al Estado jurisdiccional el deber de demostrar que el incremento patrimonial no justificado tiene en su origen mediato o inmediato un nexo o conexión con actividades delictivas. El proceso penal debe contar con elementos de convicción suficientes, orientados a dicha comprobación, sin que pueda ser admisible asumir una presunción de ilicitud de los bienes si los imputados no explican convincentemente la fuente de éstos, lo que configuraría una intolerable inversión de la carga de la prueba que corresponde al Estado. De igual manera, la misma corporación ha indicado que es jurídicamente viable desvirtuar la presunción de inocencia con base en las manifestaciones del procesado, siempre y cuando se le hayan respetado las garantías mínimas que operan a su favor⁶⁴. Esto contrasta con lo visto más arriba, en donde la misma corte permitía, dadas las circunstancias de complejidad de las hipótesis del acusado, que operara la denominada carga dinámica de la prueba, esto es, que fuera el acusado o indiciado quien debería probar el origen o fuente legítimo de sus bienes. Luego, hay una fuerte contradicción en sus argumentaciones, que termina en detrimento de los derechos fundamentales de los procesados.

Ahora bien, en vasta jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se expuso anteriormente, se ha aclarado e insistido sobre la característica del lavado de activos como delito autónomo⁶⁵. Esta autonomía puede ser

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 9 de marzo de 2006. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 22179.

⁶⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 19 de febrero de 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso N° 27827.

⁶⁵ Véase también: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 16 de octubre de 2003. M.P. Edgar Lombana Trujillo. Proceso N° 19705; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2008. M.P. María del Rosario González de Lemos. Proceso N° 23236; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 11 de marzo de 2009. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 26144; CORTE SUPREMA

procesal o sustantiva, y en este punto se ha generado un debate en la doctrina, pues, se considera, se están desconociendo principios fundantes del derecho penal. Si el delito es autónomo y no hay obligación de demostrar la actividad ilícita de la cual devienen los bienes objeto de investigación, estamos partiendo de un supuesto que desconoce la presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro reo*, toda vez que esta actividad termina siendo presumida o inferida de manera poco fiable en contra del procesado, quien, para poder defenderse de las construcciones argumentativas de la fiscalía, deberá asumir la carga de la prueba.

Vilchez sostiene que la autonomía procesal se refiere a que siempre debe tener una vinculación con el principio de imputación necesaria, toda vez que en el momento de abrir una investigación o proceso penal por este hecho delictivo, ya se va requiriendo o necesitando una mínima imputación del hecho delictivo fuente⁶⁶. Por su parte, la autonomía sustantiva, en concepto de Romero, consiste en negar que el delito previo es un elemento objetivo del tipo⁶⁷. En este orden de ideas, habrá que demostrar la existencia del tipo primario y su relación con el delito derivativo, perdiendo así su carácter de autónomo. En la misma dirección, autores como Pariona,⁶⁸ Romero⁶⁹ y Caro,⁷⁰ para quienes el delito previo conforma el tipo objetivo del lavado de activos; en este sentido, el no acreditarlo consistiría en una vulneración al derecho de defensa, y no se estaría contando con elementos materiales probatorios que sustentaran fehacientemente una sentencia condenatoria. Posición contraria y en favor de la autonomía sustantiva del delito en estudio son las tesis de Paúcar Chappa, Prado Saldarriaga y Gálvez Villegas⁷¹.

DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 8 de junio de 2016. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. Proceso N° 41427.

⁶⁶ VILCHEZ, R. C., “El principio de imputación necesaria en el delito de lavado de activos”. En *Gaceta penal & procesal penal* (90), (2016), pp. 33-55.

⁶⁷ ROMERO, T. A., “La autonomía del delito de lavado de activos y la afectación al principio de imputación necesaria”. *Pueblo Continente*, 28(1), (2017), pp. 207-213. Obtenido de <http://journal.upao.edu.pe/PuebloContinente/article/download/769/710>.

⁶⁸ PARIONA, A. R., “La ilusión de la ‘autonomía’ del delito de lavado de activos”. Obtenido de La Ley. El ángulo legal de la noticia: <http://laley.pe/not/3695/la-ilusion-de-la-ldquo-autonomia-rdquo-del-delito-de-lavado-de-activos/>.

⁶⁹ ROMERO, T. A., “La autonomía del delito de lavado de activos y la afectación al principio de imputación necesaria”. En *Pueblo Continente*, 28(1), (2017), pp. 207-213. Obtenido de <http://journal.upao.edu.pe/PuebloContinente/article/download/769/710>.

⁷⁰ CARO, D. C., “Sobre el tipo básico de lavado de activos”. En *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa* (2), (2012), pp. 1-44. Obtenido de http://www.cedpe.com/centro_info/archivos/ainteres/doc06.pdf.

⁷¹ Al respecto, véase: SOMOCURCIO, V., “Formalización de la investigación preparatoria y el “delito fuente” en el lavado de activos: ¿experiencia kafkiana?” En *Gaceta Penal & Procesal Penal* (87), (2016), pp. 169-180.

Este debate fue cerrado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y avalado por la Corte Constitucional, pues, como se expuso con anterioridad, la actividad ilegal subyacente no requiere de decisión judicial que la pruebe, sino de inferencia lógica que la fundamente,⁷² pero no por ello significa que la presunción de inocencia, el debido proceso, la carga de la prueba y el derecho de defensa no hayan sido violentados por las altas cortes, en el caso concreto de los delitos de lavado de activos y de enriquecimiento ilícito. Cabe aclarar que, al decir de la corte, la mera inferencia judicial debe atender al nivel de certeza racional de la Ley N° 600 de 2000 o convencimiento más allá de toda duda razonable que se predica de la Ley N° 906 de 2004, puesto que no se trata de simplemente suponer que los bienes provienen de una actividad delictiva, sino de tener convencimiento, a través de pruebas que pueden ser directas o indiciarias,⁷³ de que el origen de tales bienes es ilícito sin que obre la necesidad de tener una condena previa por los delitos que generaron los bienes. Sin embargo, no se ve cómo una inferencia pueda tener tal alcance. Veamos lo que dice la corte:

Suponer que, para poder sentenciar por lavado de activos tiene que demostrarse en el proceso con “una decisión judicial en firme” el delito matriz (las actividades de tráfico de migrantes, etc.), es tanto como garantizar la impunidad en los eventos en que el procesado logra simular la conducta subyacente y sin embargo adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforma, custodia o administra determinados activos de los que es deducible que provienen de actividades al margen de la ley⁷⁴.

En igual sentido, la corte ha utilizado reglas de la experiencia para construir los indicios que le permitan establecer que se está frente a una conducta delictiva que

⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 23174. Ob. Cit.

⁷³ La tipificación del delito de lavado de activos, por efecto de su propia estructura descriptiva legal, como el actor reconoce, deviene en prácticamente la totalidad de los casos de pruebas indirectas. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 15 de julio de 2008. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 25803. En sentencia de fecha 19 de febrero de 2009. Proceso N° 25975, la corte describe las pruebas indiciarias que sustentaron la responsabilidad sobre lavado de activos al acusado en el caso concreto. También consultar: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 22 de febrero de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Proceso N° 49951.

Sobre la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, consultar: HERRERA, M., “El delito de lavado de activos y la prueba de la procedencia delictiva de los bienes”. En *Revista de Estudiantes. ITA IUS ESTO*, (2016), pp. 1-10; HERRERA, M., “La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”. En *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional* (60), (2017), pp. 5-30.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 23174.

ha desencadenado el lavado de activos⁷⁵. Adicional a ello, en Colombia se estableció el carácter de autónomo a este delito, porque venían presentándose dificultades con la tipificación del lavado de activos dentro del tipo penal de receptación, y la utilización en su configuración típica de la expresión “fuera de los casos de concurso en el delito”, que impedía enjuiciar a la misma persona por narcotráfico y lavado de activos⁷⁶. Aunado a esto y la dificultad para poder demostrar la actividad ilícita que daba origen ilegítimo a los bienes, la congestión judicial, la presión social por despojar a los *narcos* y a los terroristas de sus bienes, el populismo punitivo y una política criminal represiva, fueron los elementos a tener en cuenta para declarar el lavado de activos como delito autónomo, a pesar de las contradicciones de la propia jurisprudencia y la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, entre otros.

Ahora bien, en la actualidad y teniendo en cuenta la erosión de la confianza pública⁷⁷ debido a los múltiples escándalos financieros y contables, la figura del contador público se ha convertido en una de las principales y más vigiladas figuras del mundo empresarial, debido a su participación, por acción u omisión, en hechos de corrupción,⁷⁸ de lavado de activos, de simulación de balances e inventarios, entre otras conductas delictivas. Sin embargo, la utilidad de la contaduría pública en el campo de la auditoría, cobra especial relevancia para la investigación, detección

⁷⁵ “Las personas que se dedican a esta clase de actividades ilegales, para eludir los deberes informativos de las instituciones bancarias y tributarias, así como las eventuales acciones de la administración de justicia, disfrazan su verdadero patrimonio mediante el empleo de las más diversas estrategias, como la utilización de los llamados “testaferros”, la creación de empresas “fachada” e incluso el ocultamiento de grandes sumas de dinero en inmuebles”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 15 de julio de 2008. Proceso N° 28362; “quien es consciente de la legalidad de su comportamiento no oculta su materialidad ni ofrece explicaciones ayunas de verdad, razonamiento que encuentra válido la Sala y que tampoco cuestiona el demandante”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 9 de abril de 2008. Proceso N° 23754.

⁷⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2001. M.P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll. Proceso N° 14658. Ob. cit.

⁷⁷ El máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la contaduría y los deberes de los contadores públicos, resaltando su deber de garantizar la veracidad de las cuentas y, por ello, de dar fe de la veracidad de ciertos hechos que repercuten en el desarrollo confiable, señalando la responsabilidad penal en materia comercial que se puede presentar por la falsedad de los datos sobre estados financieros. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-944 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷⁸ En un caso de la Corte Suprema de Justicia, se encontró que para formalizar el ingreso de tales recursos se utilizaron diversas maniobras, como el caso de notas de contabilidad que daban cuenta de operaciones financieras a la postre irreales, como transacciones sobre bonos u otros títulos. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 28 de noviembre de 2012. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Proceso N° 39581.

y sanción del lavado de activos⁷⁹. Para la investigación de este delito, el contador público en ejercicio de la “auditoría forense”⁸⁰ –que tiene como objetivo fundamental la detección de delitos económicos y financieros⁸¹– puede coadyuvar a la tarea de recolección y análisis de elementos de prueba que sirvan para determinar la posible comisión del mismo.

De manera acertada, Bareño-Dueñas afirma que muchas actividades ilegales, tales como el tráfico de estupefacientes, el tráfico de armas, la trata de personas, el contrabando, la corrupción pública, entre otras conductas prohibidas generadoras de grandes sumas de dinero, justifican la necesidad de la auditoría forense como herramienta esencial en la detección, investigación y prueba de las mismas⁸². De ahí su importancia en el contexto nacional e internacional para conocer el origen y la trazabilidad de capitales, que se mueven en el comercio en procura de hallar su aparente legalidad. De igual parecer es el profesor Rozas, al sostener que “el profesional contable tiene un espacio de preferencia y relevante en el análisis y obtención de información fidedigna de los datos de carácter financiero que normalmente se obtienen (muchas veces en forma segmentada) en la lucha contra el lavado de dinero”⁸³.

Frente a este aspecto, los contadores públicos que ejercen como auditores, además del código de ética nacional⁸⁴ que los rige, deben atender a los preceptos de las NIAS, cuyo alcance, diseño y ejecución depende de la determinación del riesgo de auditoría que el auditor establezca para cada ente económico. Por ejemplo, la NIA 200 habla sobre los requerimientos de ética relativos a la auditoría de estados financieros, así como el escepticismo y el juicio profesional, el riesgo de auditoría, las limitaciones inherentes a la auditoría y las necesidades del auditor,

⁷⁹ Para los países de tradición latina, el ejercicio de la auditoría y del control cae en manos de profesionales avalados por el Estado que tienen, en muchos casos, la potestad de dar fe pública, mientras que en la tradición anglosajona no es necesariamente el contador quien ejerce las funciones propias de la contabilidad y el control. FRANCO (1997).

⁸⁰ GRAJALES, HORMECHEA Y TRUJILLO (2015) realizan un trabajo sobre la aplicación de la auditoría forense en un caso de lavado de activos en Cali. Con esto, resaltan que la auditoría responde a la necesidad de identificar el fraude además de controlar y asegurar el adecuado funcionamiento de un área determinada.

⁸¹ Los delitos económicos y financieros se refieren a cualquier delito no violento que da lugar a una pérdida financiera; se consideran un gran reto debido a los avances rápidos en las tecnologías. PANTOJA (2012), p. 242.

⁸² BAREÑO-DUEÑAS, S. M., “Mecanismos de contabilidad para prevenir y detectar el lavado de activos en Colombia”. En *Cuadernos de Contabilidad*, 10 (27), (2009), pp. 341-357.

⁸³ BAREÑO-DUEÑAS, S. M., ob. cit., p. 91.

⁸⁴ Ley N° 43 de 1990. Por la cual se adiciona la Ley N° 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de contador público y se dictan otras disposiciones.

temas centrales en la investigación de operaciones sospechosas. En este orden de ideas, se considera pertinente resaltar el escepticismo profesional, ya que su importancia reside en que, a través de él, se pueden reducir los riesgos de pasar por alto circunstancias inusuales, generalizar en exceso y utilizar hipótesis inadecuadas que conlleven a emitir un informe libre de salvedades y con una opinión favorable.

Con fundamento en lo anterior, resulta importante entender que el auditor forense, pese a que no realiza la auditoría de estados financieros hacia la que están dirigidas las NIAS, debe tener en cuenta características como el escepticismo y el juicio profesional, en aras de desarrollar, de una mejor manera, su trabajo de auditoría y emitir un informe que recolecte la información relevante y pertinente para la investigación penal, que sobre lavado de activos se adelante. Además de esto, es importante saber que al auditor forense le revisten ciertas características, tales como su formación en temas propios de la contaduría, el derecho y la criminalística, materias esenciales a la hora de detectar posibles fraudes y encubrimientos de transacciones u operaciones tendientes a ocultar el verdadero origen de fondos y capitales⁸⁵. De ahí que Bareño-Dueñas exponga tres pasos esenciales en la auditoría forense, a saber: entendimiento del negocio, identificación y análisis de las cuentas de mayor riesgo, y emisión de informes periódicos⁸⁶. Estos pasos son comunes a la auditoría financiera, tal y como aparece en las NIA 315⁸⁷, sección 500, y NIA 700⁸⁸. En cuanto a las cuentas de mayor riesgo, es relevante exponer lo dicho por la autora, respecto de las partidas más afectadas: los ingresos, cuentas por cobrar, inversiones, inventario, propiedad, planta, equipo y obligaciones. Cuentas que fácilmente pueden ser alteradas para dar apariencia de legalidad a capitales turbios o ilegítimos, bien sea incrementando los ingresos de manera directa, bajando costos en transacciones, adquiriendo bienes, inflando los inventarios, sobrefacturando, entre otras formas.

Como puede observarse, es evidente que la formación del auditor forense, así como la ejecución de este tipo de auditoría en los negocios donde se ha detectado mayor facilidad para lavar dinero, permiten salvaguardar la integridad de los entes económicos y proveen elementos de prueba necesarios para identificar la comisión de un posible delito económico-financiero. Papel complementario pueden jugar los oficiales de cumplimiento, el acatamiento de normas técnicas, los controles

⁸⁵ Sobre este aspecto, consultar: CANO y CASTRO (2002); LONDOÑO y SALDARRIAGA (2011); CASTILLO, FIGUERO y MÉNDEZ (2012); ARBELÁEZ, CORREA y SILVA (2013); GUTIÉRREZ (2013), entre otros, quienes exponen las características profesionales que debe revestir al auditor forense.

⁸⁶ BAREÑO-DUEÑAS, S. M., ob. cit., pp. 341-357.

⁸⁷ Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y su entorno.

⁸⁸ Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros.

de seguridad estandarizados para operaciones de importación y exportación de mercancías, el estudio juicioso del personal que labora en la empresa, la rigurosidad al momento de vender acciones o cuotas de la empresa en el mercado, los estudios de títulos al momento de adquirir bienes inmuebles, un control riguroso de proveedores y clientes, entre otras. No obstante, es pertinente recordar que la función jurisdiccional del juez sobre la valoración probatoria “no puede ser sustituida automáticamente por las valoraciones de otros funcionarios o autoridades que aporten a la tarea probatoria, como es el caso de las pruebas periciales”⁸⁹, aunque juegan un rol esencial en la determinación de las conductas prohibidas y en la manera en que éstas se han llevado a cabo. Es decir, que aun confiando en que el auditor forense puede ser el agente más idóneo para la recolección de elementos que sirvan de prueba en la investigación de un caso de delitos económicos o financieros, como el lavado de activos, esto no significa que pueda saltarse la valoración probatoria que le asiste al juez, toda vez que, a partir de este ejercicio, se podrá evaluar la significancia de este aporte para dirigir la decisión de la sentencia.

VI. CONCLUSIONES

Considerando los puntos anteriormente expuestos, se puede concluir que, a pesar del debate doctrinal que se ha generado en torno a la autonomía atribuida al lavado de activos, la flagrante vulneración de derechos fundamentales –como el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el *in dubio pro reo* y la obligación del Estado de probar la ilicitud de la conducta, sin trasladar la carga de la prueba al indiciado–, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en contradicción con sentencias proferidas por las mismas corporaciones, terminaron por “resolver” el problema de la prueba de la conducta subyacente o ilícita que da origen a los bienes con la simple presentación de indicios o pruebas indirectas de las que se pueda deducir la existencia de la misma. Sin embargo, al partir de una inferencia, como lo expone la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, es simplemente imposible llegar a la certeza y menos dar por probada la conducta, como lo ha entendido erróneamente la corte. Pretender que un examen de los indicios o de una inferencia es suficiente para prescindir de la sentencia que confirme la comisión del delito subyacente, significa que la imputación por lavado de activos se pueda realizar de manera arbitraria o por simples sospechas. Los elementos materiales probatorios que obren dentro del proceso –que bien pueden ser pruebas directas o indiciarias– deben constituir prueba suficiente más allá de toda duda razonable respecto del lavado de activos y

⁸⁹ JOFFRE, F., “Valoración de la prueba pericial en el juzgamiento de delitos económicos”. En *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional* (60), (2017), p. 74.

de la existencia de la conducta subyacente. Es decir, se requiere tener certeza del delito previo, porque, además, según la misma jurisprudencia, es un ingrediente normativo del tipo⁹⁰, y como tal, ha de estar debidamente probado so pena de caer en atipicidad. De ahí la necesidad de demostrar la conducta a través de una sentencia condenatoria, y no de una simple investigación sobre el mismo, como lo pretende y expone la Sala Penal⁹¹. Luego, es equívoco el planteamiento de la corte cuando afirma que con una fundamentación probatoria que permita inferir su existencia basta para fundamentar adecuadamente la imputación y la condena⁹², trasladando la obligación de desquiciar o desvirtuar la imputación al procesado en ejercicio legítimo del contradictorio.

Para quienes asumen una postura intermedia, la presunción de inocencia no se estaría vulnerando al endilgarle la carga de probar al procesado la licitud de sus activos, cuando la inferencia que ha llevado al ente acusador y al juez sobre la posible comisión de uno de los delitos subyacentes al lavado de activos ha correspondido con una suficiente y acuciosa labor investigativa, respetuosa del debido proceso y demás garantías que les asisten a los sujetos procesales. Sin embargo, es claro que, ante la congestión judicial y los múltiples casos delictivos que deben atender e investigar, es probable que, en muchas ocasiones, la labor del ente acusador se vea corta en cuanto a la recolección de elementos materiales probatorios y, en estos casos, en el afán por cumplir estadísticas o de un claro efficientismo penal, terminen infringiendo el principio del *in dubio pro reo*. El argumento esgrimido por la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para sostener la autonomía del lavado de activos radica en que la seguridad jurídica es un elemento fundamental de la convivencia ciudadana y que todas las personas estamos obligadas a demostrar el origen legítimo de nuestros bienes, de ahí el traslado de la carga probatoria.

Por otra parte, se reitera el compromiso y responsabilidad que consigo tienen los profesionales en contaduría, pues no sólo se deben regir por su manual de ética,

⁹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 23174.

⁹¹ En providencia de fecha 9 de abril de 2008. M.P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Se reiteró, así, la tesis de que lavar activos es una conducta punible autónoma y no subordinada: “El lavado de activos, tal como el género de conductas a las que se refiere el artículo 323, es comportamiento autónomo y su imputación no depende de la demostración, mediante declaración judicial en firme, sino de la mera inferencia judicial al interior del proceso, bien en sede de imputación, en sede de acusación o en sede de juzgamiento que fundamenta la existencia de la(s) conducta(s) punible(s) tenidas como referente en el tipo de lavado de activos”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación penal. Sentencia de fecha 9 de abril de 2008. M.P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez.

⁹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 28 de febrero de 2007. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Proceso N° 23881.

sino que deben atender a todas las normas de carácter disciplinario, penal, civil y administrativo que regulen sus actuaciones como ciudadanos. En el caso del lavado de activos, el contador/auditor juega un papel importante, sobre todo cuando trabaja con compañías, pues de él depende (en ciertas ocasiones) la autorización o éxito de una operación económica, la cual puede que no siempre sea legal y es parte de sus deberes identificar estas situaciones para fortalecer el control interno de la compañía. Además de su labor como investigador, puede dotar de información relevante a la fiscalía, para hacerse una idea adecuada a la realidad del caso, permitiendo inferir que las operaciones declaradas por los investigados no corresponden a la realidad económica y que pueden ser constitutivas de delitos como el lavado de activos. En otras palabras, la necesidad de una auditoría forense se hace más relevante, tanto en la fiscalía, para que pueda contar con personal idóneo en materia de análisis financiero, como en las empresas, para evitar la comisión de fraudes económicos a través de empresas fachadas o negocios sospechosos. Este delito en particular exige una integración de abogados, contadores y economistas que, obrando en conjunto, logren detectar y desarticular los emporios criminales dedicados a legalizar los productos del delito.

BIBLIOGRAFÍA

- ARBELÁEZ, D. F., CORREA, Lucelly, & SILVA, J. (2013). “Un acercamiento a los desarrollos investigativos en la auditoría forense”. *Tendencias*, XIV (2), 216-230. Obtenido de <http://revistas.udenar.edu.co/index.php/rtend/article/view/1647/2030>.
- BAREÑO-DUEÑAS, S. M. (julio-diciembre de 2009). “Mecanismos de contabilidad para prevenir y detectar el lavado de activos en Colombia”. *Cuadernos de Contabilidad*, 10(27), 341-357. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/cuco/v10n27/v10n27a06.pdf>.
- BOTELLA, P. C. (2015). *Blanqueo de capitales*. Obtenido de Crimipedia: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/05/Blanqueo-de-capitales.pdf>.
- CALDAS, P. T. (7 de febrero de 2014). *Lavado de activos en Colombia, un enriquecimiento ilícito con fachada legal*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11557/1/EL%20LAVADO%20DE%20ACTIVOS%20EN%20COLOMBIA%20UN%20ENRIQUECIMIENTO%20ILICITO%20CON%20FACHADA%20LEGAL.pdf>.
- CANO, M. A., & Castro, R. (2002). *Auditoría forense*. Obtenido de Instituto de Auditores Internos de la República Dominicana, Inc.
- CARDOSO, M. D. (2015). “Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario”. *Cuadernos de Formación*, 19(4/15), pp. 47-59. Ob-

- tenido de http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/Colaboracion04_15.pdf.
- CARO, D. C. (2012). “Sobre el tipo básico de lavado de activos”. *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa* (2), pp. 1-44. Obtenido de http://www.cedpe.com/centro_info/archivos/ainteres/doc06.pdf.
- CASTILLO, L.; FIGUEREDO, C., & MÉNDEZ, E. (2012). “La auditoría forense en América Latina (Casos Colombia, Venezuela y Ecuador)”. *Gestión y Gerencia*, 6(1), pp. 26-46. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5303207>.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-931 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-191 de 2006. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-685 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-326 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-944 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 3 de marzo de 2000. M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda. Proceso N° 15709.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 26 de noviembre 2002. M.P. Hermán Galán Castellanos. Proceso N° 19639.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 8 de agosto de 2000. M.P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll. Proceso N° 16515.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 29 de octubre de 2003. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Proceso N° 19292.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 5 de octubre de 2006. M.P. Mauro Solarte Portilla. Proceso N° 25248.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 17 de octubre de 2012. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Proceso N° 38317.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 24 de enero de 2007. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Proceso N° 25219.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 16 de mayo de 2007. M.P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Proceso N° 24041.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 30 de abril de 2008. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Proceso N° 24604.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 6 de junio de 2012. M.P. José Leonidas Bustos Ramírez. Proceso N° 38712.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 13 de marzo de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho. Proceso N° 40494.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 7 de noviembre de 2011. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Proceso N° 40188.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 17 de enero de 2006. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Proceso N° 24124.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 2 de noviembre de 2011. M.P. José Leonidas Bustos Ramírez. Proceso N° 37166.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 23 de noviembre de 2017. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Proceso N° 50507.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 14 de abril de 2010. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Proceso N° 27620.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Proceso N° 39923.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2009. M.P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Proceso N° 28300.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 26 de mayo de 2014. M.P. María del Rosario González Muñoz. Proceso N° 43388.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2013. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Proceso N° 39220.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2001. M.P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll. Proceso N° 14658.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 19 de enero de 2005. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Proceso N° 21044.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2008. M.P. María del Rosario González de Lemos. Proceso N° 23236.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 9 de junio de 2010. M.P. María de Rosario González de Lemos. Proceso N° 28892.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 23 de mayo de 2012. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso N° 36307.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 9 de abril de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo. Proceso N° 18973.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 16 de abril de 2002. M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar. Proceso N° 19316.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 8 de octubre de 2002. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Proceso N° 19233.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 20 de abril de 2005. M.P. Edgar Lombana Trujillo. Proceso N° 23422.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 15 de julio de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Proceso N° 30152.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 22 de marzo de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso N° 36065.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 27 de octubre de 2004. M.P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Proceso N° 22673.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 28 de febrero de 2007. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Proceso N° 23881.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2007. M.P. María del Rosario González de Lemos. Proceso N° 27888.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 23174.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 30 de abril de 2008. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 25360.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 9 de mayo de 2012. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Proceso N° 27026.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 12 de mayo de 2015. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Proceso N° 42527.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso N° 30762.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 4 de febrero de 2009. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 25618.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 10 de diciembre de 2014. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Proceso N° 42027.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 1 de noviembre de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Proceso N° 46673.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 17 de julio de 2013. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Proceso N° 34377.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Proceso N° 32552.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 31 de octubre de 2012. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Proceso N° 35159.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 14 de junio de 2017. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Proceso N° 39260.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 17 de junio de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Proceso N° 40889.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 5 de abril de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Proceso N° 49871.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 27 de julio de 2011. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán. Proceso N° 35512.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 6 de agosto de 2013. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Proceso N° 41370.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 28 de junio de 2017. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Proceso N° 49994.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 2 de abril de 2014. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Proceso N° 42516.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 9 de abril de 2014. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Proceso N° 42722.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 7 de febrero de 2018. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Proceso N° 50798.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 20 de marzo de 2001. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Proceso N° 16723.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 9 de marzo de 2006. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 22179.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 19 de febrero de 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso N° 27827.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de fecha 16 de octubre de 2003. M.P. Edgar Lombana Trujillo. Proceso N° 19705.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 11 de marzo de 2009. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 26144.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 8 de junio de 2016. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. Proceso N° 41427.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 15 de julio de 2008. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Proceso N° 25803.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 19 de febrero de 2009. M.P. María del Rosario González de Lemos. Proceso N° 25975.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 22 de febrero de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Proceso N° 49951.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 15 de julio de 2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso N° 28362.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 9 de abril de 2008. M.P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Proceso N° 23754.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 2 de agosto de 2013. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Proceso N° 39749.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de fecha 28 de noviembre de 2012. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Proceso N° 39581.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 18 de enero de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Proceso N° 40120.
- EL-QORCHI, M. (2002). “Hawala. ¿Cómo funciona este sistema de transferencia informal de fondos? ¿Debe ser regulado?”. *Finanzas & Desarrollo*, 39(4), pp. 31-33. Obtenido de <http://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2002/12/pdf/elqorchi.pdf>.
- FRANCO, R. (1997). *Reflexiones contables teoría, educación y moral*. Armenia: Investigar Editores.
- GRAJALES, Q. J.; HORMECHEA, J. K., & TRUJILLO, G. B. (septiembre-diciembre de 2015). “El papel de la auditoría forense en un caso de lavado de activos en Santiago de Cali”. *Cuadernos de Contabilidad*, 16(42), pp. 713-731. Obtenido de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/cuacont/article/view/17389/13879>.
- GUTIÉRREZ, H. (2013). *La contaduría forense en la investigación de delitos aduaneros*. Bogotá D.C.: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2107/1/CONTADURIA%20FORENSE%20EN%20LA%20INVESTIGACION%20DE%20DELITOS%20ADUANEROS.pdf>.
- HERNÁNDEZ, H. A. (abril-septiembre de 2009). “Aspectos fundamentales del delito de lavado de activos. Una visión desde la legislación colombiana y la guatemalteca”. *Justicia Juris*, 6(11), pp. 65-80. Obtenido de <http://repositorio.uac.edu.co/bitstream/handle/11619/1024/Aspectos%20fundamentales%20del%20delito%20de%20lavado%20de%20activos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- HERNÁNDEZ, Q. H. (enero-junio de 2014). “Lavado de activos: Responsabilidad de los funcionarios del sector financiero por la omisión de control”. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 35(98), 93-130. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/4155/4498>.

- HERNÁNDEZ, Q. H. (2017). *El lavado de activos* (Cuarta ed.). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- HERRERA, M. (6 de diciembre de 2016). “El delito de lavado de activos y la prueba de la procedencia delictiva de los bienes”. *Revista de Estudiantes. Ita Ius Esto*, 1-10. Obtenido de <http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2016/12/Lavado-de-activos-y-prueba-de-la-procedencia-delictiva-de-los-bienes-Mercedes-Herrera.pdf>.
- HERRERA, M. (julio-septiembre de 2017). “La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”. *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional* (60).
- JOFFRE, F. (julio-septiembre de 2017). “Valoración de la prueba pericial en el juzgamiento de delitos económicos”. *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional* (60).
- LONDOÑO, A. E., & SILDARRIAGA, V. (enero-junio de 2011). “La auditoría forense: un campo en potencia”. *Adversia* (8). Obtenido de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/adversia/article/view/10956/10049>.
- MARIÑO, G. Y., CHAPARRO, F. D., & Medina, I. (julio-diciembre de 2014). “Determinantes en la prevención del riesgo para el lavado de activos y la financiación del terrorismo (LA/FT) en el sector real”. *AD-minister* (25), 7-35. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/adter/n25/n25a1.pdf>.
- MARTÍNEZ, W. A. (2004). *El lavado de activos en el mercado de valores*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- MEINKE, M. J. (junio de 2003). “Blanqueo de capitales. Desde la represión del delito a la prevención”. *Prudentia Iuris*, 57. Obtenido de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/prudentia57.pdf>.
- OSPITIA, P. C. (julio-diciembre de 2016). “La actividad probatoria en el delito fuente del tipo penal de lavado de activos”. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 37(103). Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/4956/5938>.
- PANTOJA, J. (julio-diciembre de 2012). “¿Quién ejerce la auditoría forense en los delitos económicos y financieros?”. *Tendencias*, XIII (2). Obtenido de <http://revistas.udenar.edu.co/index.php/rtend/article/view/481>.
- PARIONA, A. R. (28 de diciembre de 2016). “La ilusión de la ‘autonomía’ del delito de lavado de activos”. Obtenido de La Ley. *El ángulo legal de la noticia*: <http://laley.pe/not/3695/la-ilusion-de-la-ldquo-autonomia-rdquo-del-delito-de-lavado-de-activos/>.
- PÉREZ, F. D. (2017). “Valoración del delito previo como prueba determinante en el delito de lavado de activos”. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 10(2). Obtenido de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/681/596>.

- PEROTTI, J. (mayo de 2009). “La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales: Una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas argentinas”. *UNISCI Discussion Papers* (20), pp. 78-99. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76711408007>.
- ROA, L. M. (enero-junio de 2011). “El lavado de activos en la economía formal colombiana: aproximaciones sobre el impacto en el PIB departamental”. *Revista Dirección de Investigación Criminal e Interpol*, 53(1).
- ROMERO, T. A. (enero-junio de 2017). “La autonomía del delito de lavado de activos y la afectación al principio de imputación necesaria”. *Pueblo Continente*, 28(1), 207-213. Obtenido de <http://journal.upao.edu.pe/PuebloContinente/article/download/769/710>.
- ROZAS, F. A. (2008). “El rol de la auditoría ante el lavado de activos”. *Quipukamayoc*, 15(30). Obtenido de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/viewFile/5255/4330>.
- SOMOCURCIO, V. (septiembre de 2016). “Formalización de la investigación preparatoria y el “delito fuente” en el lavado de activos: ¿experiencia kafkiana?”. *Gaceta Penal & Procesal Penal* (87).
- UIAF. (2014). *La dimensión económica del lavado de activos*. Bogotá D.C.: Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).
- VILCHEZ, R. C. (diciembre de 2016). “El principio de imputación necesaria en el delito de lavado de activos”. *Gaceta Penal & Procesal Penal* (90).